

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Cali, Valle del Cauca, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA:	51
Radicado:	7600013110014 2021-00068-00
Proceso:	NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD-HOC PARA LA AUTORIZACION PARA LA CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE
Solicitante:	DIANA MARCELA MEJIA SALAZAR Y HECTOR JAMES MANRIQUE BERGAÑO
Menor de Edad:	SEBASTIAN MANRIQUE MEJIA
Decision:	DESIGNA CURADOR AD-HOC.

Se profiere sentencia de plano y escrita dentro del proceso de **NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD-HOC PARA LA AUTORIZACION PARA LA CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE**, adelantado por los señores DIANA MARCELA MEJIA SALAZAR Y HECTOR JAMES MANRIQUE BERGAÑO y a favor del menor SEBASTIAN MANRIQUE MEJIA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del CGP y en concordancia con la Sentencia SC 12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alfonso Rico.

I. ANTECEDENTES

A través de abogada titulada los señores DIANA MARCELA MEJIA SALAZAR Y HECTOR JAMES MANRIQUE BERGAÑO, presentaron demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA para NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD-HOC PARA LA AUTORIZACION PARA LA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE. Como fundamento de la petición, señalan que el 8 de Noviembre de 2010 mediante Escritura Pública No 3236 otorgada en la Notaría Catorce (14) del círculo de Cali adquirieron mediante Compra a la Sociedad Constructora Limonar S.A. una Casa Bifamiliar ubicada en la Urbanización Ciudad Córdoba "Reservado", cuya nomenclatura corresponde a la Carrera 49 C No 54-76 Matrícula Inmobiliaria No 370-825187 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Que la situación social y de seguridad del entorno que circunda el barrio Ciudad Córdoba "Reservado", ha cambiado mucho en la última década, que hay proximidad con el Barrio Llano Verde donde se han presentado homicidios frecuentes y hasta masivos contra menores de edad y por eso los señores Diana Marcela Mejía Salazar y Héctor James Manrique Bergaño desean comprar otro inmueble para trasladar el hogar a un lugar más seguro, de mejor desarrollo social

y económico, que beneficie a todos los miembros de la familia, finalidad para la cual destinaran los dineros provenientes de la venta de la casa que actualmente ocupan como grupo familiar

Solicitan entonces que mediante sentencia se dé el NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD-HOC PARA LA AUTORIZACION PARA LA CANCELACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA, INEMBARGABLE constituido en favor de los señores DIANA MARCELA MEJIA SALAZAR Y HECTOR JAMES MANRIQUE BERGAÑO, de sus hijos menores actuales y de los que llegaren a tener, mediante Escritura Pública número 3236 del 8 de noviembre de 2010, otorgada en la Notaría Catorce de Cali y registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 370-825187 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, correspondiente al inmueble ubicado en la Carrera 49C #54-76 MANZANA Z3 CASA 29 Urbanización Ciudad Córdoba Reservado de la ciudad de Cali.

Con la demanda se aportaron como prueba:

1. Registro Civil de Nacimiento NUIP 1.109.663.736 del menor de edad SEBASTIAN MANRIQUE MEJIA.
2. Tarjeta de Identidad No. 1.109.663.736 del menor de edad SEBASTIAN MANRIQUE MEJIA.
3. Escritura Pública No. 3236 del 8 de noviembre de 2010 otorgada en la Notaria Catorce del Círculo de Cali, de donde se deriva la compra y venta del inmueble y Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 370-825187 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de donde se deriva la situación jurídica del bien y sus propietarios, documentos que permiten deducir la existencia del Patrimonio de Familia que recae sobre dicho inmueble y que está constituido en favor de los señores DIANA MARCELA MEJIA SALAZAR Y HECTOR JAMES MANRIQUE BERGAÑO, de sus hijos menores actuales y de los que llegaren a tener
4. Poder otorgado a la Doctora DIANA MARCELA MEJIA SALAZAR.

2

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda así propuesta, fue admitida el 22 de febrero de 2021 mediante Auto Interlocutorio N° 422, en la cual se ordenó darle el trámite reglado para los asuntos de jurisdicción voluntaria contemplado en los artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso, notificar personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y se citó a la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado para que intervenga en el proceso, en defensa de los derechos del menor de edad SEBASTIAN MANRIQUE MEJIA, conforme el art. 82-11 del CIA. En este se decretaron como pruebas las aportadas con la demanda.

El Ministerio Público y la Defensoría de Familia fueron notificados el 09 y 15 de marzo de 2021 respectivamente, las cuales guardaron silencio.

III. VALIDEZ DEL PROCESO

No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, el proceso se tramitó ante el juez competente por el factor territorial y la naturaleza del asunto, teniendo en cuenta además, las disposiciones legales del Código General del Proceso arts. 21 y 22; la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió adecuadamente el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria y los demandantes comparecieron al proceso mediante apoderado judicial.

Inicialmente indicaremos que el artículo 1º de la Ley 70 de 1.931 autorizó la constitución, a favor de toda la familia, de un patrimonio especial, que tendrá la calidad de no embargable y no podrá ser hipotecado, ni gravado con censo, anticresis, ni vendido con pacto de retroventa, la filosofía de esa ley claramente no es otra que brindar protección integral de la familia, conforme a los postulados constitucionales, específicamente el artículo 42 de la Constitución Política, por lo que cualquier acto de enajenación o sustitución, habiendo hijos menores de edad, requiere de la concesión del curador deprecado como en el presente proceso.

IV. CONSIDERACIONES y CONCLUSIÓN

El proceso de NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD-HOC PARA LA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA, es un proceso de jurisdicción voluntaria, pues con este no se busca resolver un litigio ni controvertir un derecho, sino que se autorice el nombramiento de *curador ad-hoc* para la cancelación de un Patrimonio de Familia constituido sobre un inmueble.

Esta clase de proceso se encuentra consagrado en el artículo 581 del Código General del Proceso, donde se regula su procedimiento y se establecen reglas para su trámite; en concordancia con la Ley 70 de 1.931, la cual en su artículo 23 establece:

<<ARTÍCULO 23°. El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio y con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc>>.

Siguiendo estos principios y reglas, y luego de verificada la legalidad y validez del procedimiento impartido, se tiene que en concordancia con el numeral 2º del artículo 278 del CGP y la Sentencia SC 12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alfonso Rico; es procedente dictar sentencia de plano en el presente asunto, deber que impone la norma citada al juez de dictar sentencia anticipada, total o parcial «*en cualquier estado del proceso*», entre otros eventos, «*Cuando no hubiere pruebas por practicar*», siendo este el

supuesto que acontece en el caso que nos ocupa, absteniéndose entonces el despacho de adelantar etapas procesales diversas.

Es preciso poner de presente un aparte presente la Sentencia citada:

<<Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.>>¹

Una evaluación de las pruebas obrantes en el proceso, permiten establecer que el objeto de la presente causa corresponde específicamente a la desafectación del patrimonio de familia sobre el bien identificado con MI N° 370-825187 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, se solicita con el propósito de adquirir otra vivienda para trasladar el hogar a un lugar más seguro, de mejor desarrollo social y económico, que beneficie a todos los miembros de la familia, finalidad para la cual destinaran los dineros provenientes de la venta de la casa que actualmente ocupan como grupo familiar

4

Con lo manifestado por los padres del menor de edad se tiene que este proceso redundará en beneficio de SEBASTIAN MANRIQUE MEJIA, no se evidencia ningún perjuicio o desmejora en las condiciones de vida actual del menor de edad hijo de los señores DIANA MARCELA MEJIA SALAZAR Y HECTOR JAMES MANRIQUE BERGAÑO demandantes dentro de este asunto.

En este hilar de ideas, encuentra esta Dependencia que a la parte le corresponde justificar la necesidad de la solicitud de autorización para la cancelación del patrimonio de familia y que ello debe ir relacionado claramente y de manera positiva con los derechos de las personas incapaces por la minoría de edad, lo que resultó acreditado en el plenario, por lo que las pretensiones deben salir avante claramente por las siguientes razones:

- i) La constitución del patrimonio de familia nació a la vida jurídica con el propósito previsto en el ordenamiento legal colombiano.
- ii) Los señores DIANA MARCELA MEJIA SALAZAR Y HECTOR JAMES MANRIQUE BERGAÑO, en su condición de ascendientes del menor de edad, y en cuyo beneficio obra tal disposición, está plenamente de acuerdo con dicha medida, tanto así que son parte inicial de la demanda.

¹ Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alfonso Rico.

iii) Finalmente se tiene que el techo del menor de edad SEBASTIAN MANRIQUE MEJIA, estará garantizado, pues, con la venta del inmueble se comprará otro en un lugar más seguro, de mejor desarrollo social y económico que beneficie a todos los miembros de la familia.

Como consecuencia de lo anterior, se accederá a las pretensiones de la demanda, como ya se había asomado, efectuando la provisión del cargo de *Curador Ad-Hoc* para que sea éste quien al momento notarial correspondiente proceda de conformidad.

V. DECISIÓN

El JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: AUTORIZAR a la señora DIANA MARCELA MEJIA SALAZAR identificada con la cédulas de ciudadanía No. 38.566.020 expedida en Cali I-Valle y al señor HECTOR JAMES MANRIQUE BERGAÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.336.577 expedida en Buenos Aires -Cauca, para que procedan a CANCELAR EL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE que recae sobre el bien inmueble adquirido mediante Escritura Pública N° 3236 otorgada en la Notaría Catorce (14) del círculo de Cali adquirieron mediante Compra a la Sociedad Constructora Limonar S.A. una Casa Bifamiliar ubicada en la Urbanización Ciudad Córdoba "Reservado", cuya nomenclatura corresponde a la Carrera 49 C No 54-76 Matrícula Inmobiliaria No 370-825187 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, se podrá realizar en cualquiera de las notarías de este círculo, a elección de los interesados, de lo cual se aportará copia con destino a este proceso.

SEGUNDO: DESIGNAR, como CURADOR AD HOC del menor de edad SEBASTIAN MANRIQUE MEJIA al abogado:

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO
HERMES GIRALDO ARAUJO con T.P. No. 239.264	Calle 11 N° 5-54 oficina 606 Edificio Bancolombia	teléfonos 315-463-4343 Y fijo 396-03-45 Correo electrónico: meomat@hotmail.es

Este nombramiento se efectúa para que en representación del menor de edad firme la escritura de Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable que recae sobre el inmueble con Matrícula Inmobiliaria N° 370-825187 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO: NOTIFICAR el nombramiento al curador designado, notificación que con lleva la aceptación del cargo y una vez realizada ésta, se dará posesión del mismo. Librar por secretaría el telegrama correspondiente o comuníquese por el medio más expedito y déjese la constancia respectiva.

CUARTO: SEÑALAR como honorarios al curador ad-hoc la suma equivalente a DIEZ (10) salarios diarios mínimos legales vigentes, lo que estará a cargo de la parte demandante.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión al Agente del Ministerio Público.

SEXTO: EXPEDIR a costa de la parte interesada copia de esta decisión.

SÉPTIMO: Archivar las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación y anotación en el sistema de justicia siglo XXI y demás libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO
JUEZA

La presente providencia se
notifica
por Estado Electrónico No. 49
del 24 de marzo de 2020

6

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.

MOM